Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 1 de 5



"POR EL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA, COMO MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO, TRANSITORIAS RESTRICTIVAS CON EL FIN DE SUPERAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA, CONFORME LA DECLARATORIA DE LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA EMERGENCIA SANITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y reglamentarias, en especial dando cumplimiento a las obligaciones, en especial las contenidas en los artículos 2, 44 y 45, 315 de la Constitución Nacional, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por artículo 29 la ley 1551 de 2012, las situaciones referidas en las leyes 124 de 1994, ley 136 del 1994 con los recursos y medios idóneos contemplados en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia, especialmente en su el artículo 2o prevé que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 2 de 5



Que el artículo 315 de la Constitución Política establece que son atribuciones del alcalde:

Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el articulo 91 literal b), Numeral 2 literales b) y c) de la ley 136 de 1994, faculta a los Alcaldes Municipales para restringir el consumo de bebidas alcohólicas con el fin de conjurar el orden público.

Que, la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", en su artículo 1º dispone que la regulación tiende a "(...) establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas (...)"

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población.

Que, el artículo 204 del mismo código establece que, el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio, en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que les sean impartidas.

Que, mediante Decreto 593 del 24 de abril el Gobierno Nacional, recomienda a los Municipios la adopción de medidas según sus competencias, así como difundir y socializar información que provenga de fuentes oficiales tendientes a la prevención cuidado y atención del COVID – 19 y para el mantenimiento del orden público.

Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar las medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente al Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

El parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016, señala: "...en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 3 de 5



Que a pesar de la vigilancia y control ejercida por las autoridades competentes es notorio el incremento de exposición al riesgo generado del virus COVID 19 en la población con motivo de la fecha de celebración del día de la madre, por lo que con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de la población general se realizará una restricción al horario dentro del cual, pueden permanecer y circular en vías, calles, plazas, parques, lugares públicos o establecimientos abiertos al público dentro de la jurisdicción del Municipio.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase el toque de queda en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, a partir del sábado nueve (09) de Mayo, desde las 7:00 pm hasta las 5:00 am. del domingo diez (10) de mayo de 2020, y nuevamente desde las 7:00 pm del domingo diez (10) de mayo hasta las 3:00 am del lunes once (11) de mayo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese la Ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, y en consecuencia, prohíbase la venta y consumo de bebidas embriagantes, desde las 5:00 pm del día sábado 09 de mayo de 2020 hasta las 5:00 am. del día lunes 11 de mayo de 2020

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de las siguientes medidas:

- 1- Personas con urgencias médicas y/o de salud.
- 2- Asistencia y prestación de servicios de salud y su cadena de suministros y mantenimiento.
- 3- Medicamentos, productos farmacéuticos y su distribución.
- 4- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5- Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6- Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 7- Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 8- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 9- Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 4 de 5



por causa del CORONAVIRUS COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

- 10-Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 11-Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y la defensa.
- 12-El funcionamiento de la infraestructura critica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 13-El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio municipal y de las plataformas de comercio electrónico.
- 14-El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 15-Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo GLP, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales y el servicio de internet y telefonía.
- 16-El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería radio televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 17-Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 18-El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás actividades exceptuadas en el decreto nacional 593 y el decreto municipal 189 del 25 de marzo de 2020 solo podrán realizarse en los horarios no sujetos al toque de queda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas que tengan pico y cédula el día domingo 10 de marzo de 2020 solo podrán movilizarse en los horarios no sujetos al toque de queda.

9

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 5 de 5



PARÁGRAFO TERCERO: Los domiciliarios y mensajeros solo podrán ejercer sus labores misionales dentro de los horarios no sujetos al toque de queda.

Los domiciliarios y mensajeros que prestan sus servicios para el área de la salud están exentos de la medida.

ARTICULO CUARTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a las sanciones penales previstas en el Código Penal Colombiano; del mismo modo, generarán al responsable, por medio del proceso inmediato de policía contemplado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, la imposición de una multa general tipo cuatro, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Sabaneta, a los ocho días del mes de mayo de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGÓ MONTOYA MONTOYA

Alcalde Municipal

Proyecto: Eduar Franco – Asesor Jurídico Char Tranco
Revisó y Aprobó: Victor Hugo Gil Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

